

Ciudad de México a, 10 de octubre de 2016

Expediente: CNHJ-MEX-023/16

Asunto: Se notifica resolución

**C. Félix Arellano Medina y otros
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 10 de octubre del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Víctor Suárez Carrera


Adrián Arroyo Legaspi


Héctor Díaz-Polanco

Ciudad de México a, 10 de octubre de 2016

Expediente: CNHJ-MEX-023/16

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-023/16** motivo del recurso de queja presentado por los **CC. FELIX ARELLANO MEDINA, CÉSAR SOTO MORALES, JOSÉ FLORES FLORES, OMAR MENDOZA BELTRÁN, LUIS SIXTO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, MARÍA BAUTISTA SANTIAGO, MANUEL MARTÍNEZ TAPIA, LUCINA DE JESÚS MORENO, VÍCTOR ALFONSO FLORES JOSENTO, BERENICE DE LOS ÁNGELES PÉREZ RODRÍGUEZ, MARTÍN JASSER MONTOYA ALBA, ROSALBA DE LA LUZ AVENDAÑO PÉREZ, PEDRO MENDOZA BELTRÁN, ROBERTO DÍAZ LEÓN, MAYRA ALEJANDRA GÓMEZ JIMÉNEZ, ALFREDO VALLARINO HEREDIA, FRANCISCO PÉREZ ROJAS, DALIA YURITZI OCAMPO GONZÁLEZ, MIGUEL VIDRIO CARMONA, RODOLFO JIMÉNEZ ROMERO, RAFAEL GARCÍA NOLASCO, MÓNICA GARCÍA MACEDA** de fecha 04 de julio de 2015 y recibido en original en la Sede Nacional de nuestro partido en contra del **C. GERARDO GUERRERO RAMÍREZ** por, según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por los **C.C. FELIX ARELLANO MEDINA, CÉSAR SOTO MORALES, JOSÉ FLORES FLORES, OMAR MENDOZA BELTRÁN, LUIS SIXTO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, MARÍA BAUTISTA SANTIAGO, MANUEL MARTÍNEZ TAPIA, LUCINA DE JESÚS MORENO, VÍCTOR ALFONSO FLORES JOSENTO, BERENICE DE LOS ÁNGELES PÉREZ RODRÍGUEZ, MARTÍN JASSER MONTOYA ALBA, ROSALBA DE LA LUZ AVENDAÑO PÉREZ, PEDRO MENDOZA BELTRÁN, ROBERTO DÍAZ LEÓN, MAYRA ALEJANDRA**

GÓMEZ JIMÉNEZ, ALFREDO VALLARINO HEREDIA, FRANCISCO PÉREZ ROJAS, DALIA YURITZI OCAMPO GONZÁLEZ, MIGUEL VIDRIO CARMONA, RODOLFO JIMÉNEZ ROMERO, RAFAEL GARCÍA NOLASCO, MÓNICA GARCÍA MACEDA de fecha 04 de julio de 2015 y recibido en original en la Sede Nacional de nuestro partido.

Al momento de la interposición del recurso fueron incluidas en la denuncia 3 (tres) imágenes correspondientes a documentales consistentes en impresiones fotográficas en las que supuestamente aparece el **C. GERARDO GUERRERO RAMÍREZ** participando en un acto proselitista a favor de un partido ajeno de MORENA, las mismas que se relacionaron en su contenido con los hechos manifestados por la parte actora, los cuales consistieron en que el día 2 de junio del 2015 se habría encontrado al denunciado llevando a cabo actos de proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática (PRD) situación que atentaban contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA.

SEGUNDO. Admisión y trámite. La queja referida presentada por el **C. FELIX ARELLANO MEDINA Y OTROS** se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-MEX-023/16** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 23 de febrero de 2016 en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

TERCERO. De la contestación a la queja. El **C. GERARDO GUERRERO RAMÍREZ** estando en tiempo y forma **presentó escrito de contestación** de fecha 1 de marzo de 2016 a la queja presentada en su contra. La misma fue recibida vía correo electrónico en misma.

CUARTO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 19 de mayo del presente año a las 10:00 horas para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

Dichas audiencias se celebraron de la siguiente manera según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de las mismas y en el audio y video tomado durante ellas.

“Audiencias de Conciliación y de Desahogo de Pruebas y Alegatos

Presentes por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia los CC.:

- Daniel Alfredo Tello Rodríguez - Equipo Técnico-Jurídico
- Elizabeth Flores Hernández - Equipo Técnico-Jurídico
- Ivette Ramírez Olivares - Equipo Técnico-Jurídico

Por la parte actora:

- Félix Arellano Medina
- Francisco Pérez Rojas
- Omar Mendoza Beltrán

Testigos:

- Alfredo Vallarino Heredia
- Pedro Mendoza Beltrán

Por la parte demandada:

- Gerardo Guerrero Ramírez
- Pedro López Casillas (Representante Legal)

▪ **Audiencia de Conciliación**

Siendo las 10:18 horas del día 19 de mayo del 2016 se dio apertura a la etapa de conciliación establecida en el artículo 54 del Estatuto Morena. En uso de la voz, el C. Félix Arellano manifestó:

No es nada personal en contra del demandado pero hay que cuidar la ética de las personas que forman parte de Morena, por lo que no es posible llegar a una conciliación.

En uso de la voz, el Representante Legal de la parte demandada manifestó que:

El ciudadano Félix Arellano manifiesta que consensó con sus compañeros, que se aclare si fueron todos los compañeros que suscribieron la queja y los que están presentes.

El C. Félix Arellano manifestó que existió consenso entre todos los firmantes de la queja para que no existiera la conciliación.

▪ **Audiencia de Pruebas y Alegatos**

Siendo las 10:20 horas del día 19 de mayo del 2016 se dio apertura a la etapa de pruebas y alegatos en términos del artículo 54 del Estatuto de Morena:

En uso de la voz, el C. Félix Arellano en su calidad de parte actora manifiesta:

Que ratifica en todos sus términos lo manifestado en su escrito de queja, asimismo hace entrega de un pliego de posiciones al representante de la Comisión con el fin de que sean calificadas de legales, las cuales se transcriben a continuación:

1.- Dirá si es cierto como lo es que el día 2 de junio del año 2015 se encontraba haciendo campaña a favor del PRD.

2.- Dirá si es cierto como lo es que en ese tiempo es o era militante de Morena.

3.- Dirá si es cierto como lo es que durante la campaña de 2015 no realizó proselitismo a favor de Morena.

4.- Dirá si es cierto como lo es que en esa época desempeñaba como consejero nacional de Morena.

5.- Dirá si es cierto como lo es que usted es la persona que aparece en la fotografía en día 2 de junio de 2015 en Kiosco de Ixtapaluca.

En desahogo a la prueba confesional el C. Gerardo Guerrero desahogó la prueba en los siguientes términos:

A la 1, Es falso

A la 2, Si lo era y lo sigue siendo

A la 3, Sí hizo campaña a favor de Morena

A la 4, Sí era consejero nacional de morena

A la 5, Si era la persona de la foto en el anuncio del kiosco

La parte actora ofreció la prueba testimonial consistente en el siguiente pliego interrogatorio que se transcribe:

1.- Dirá si es cierto como lo es que el día 2 de junio del 2015 realizaba campaña a favor del PRD al C. Gerardo Guerrero sorprendieron el en Kiosco de Ixtapaluca.

2.- Dirá si es cierto como lo es que en ese tiempo se desempeñaba como consejero nacional.

3.- Dirá si es cierto como lo es que durante la campaña de 2015 nunca se le vio realizar campaña a favor de Morena.

4.- Dirá si es cierto como lo es que el C. Gerardo Guerrero y sus hermanos realizaron campaña a favor del PRD y sus hermanos vestían playeras amarillas en ese acto político y ese momento.

Prueba que se desahogó en los siguientes términos por el C. Alfredo Heredia

A la 1, Si, sorprendieron al demandado haciendo campaña a favor del PRD

A la 2, En ése tiempo se desempeñaba como consejero nacional

A la 3, No se le vio realizando campaña a favor de Morena

A la 4, Sí, el demandado si estaba realizando campaña

La Comisión pregunta: ¿Usted ocupaba algún cargo durante la campaña? No, estaba realizando la campaña

¿El motivo por el cual estaba en el lugar de los hechos? Estaba realizando campaña a favor de Morena

Prueba que se desahogó en los siguientes términos por el C. Pedro Mendoza

A la 1, Si vio al compañero

A la 2, Es cierto, era consejero en ésa época

A la 3, Es cierto, no se le vio haciendo campaña aún cuando habían llegado a un consenso con otros equipos, sin embargo a él de forma individual nunca se supo que hiciera trabajo a favor de morena

A la 4, Es cierto, lo vi cuando llega cuando estaba en un vehículo con el diputado Lozano, actual diputado. No traía la playera, pero sus familiares estaban vestidos de amarillo y en plena campaña

La parte denunciada en uso de la voz manifiesta:

Ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación, ahonda en vertientes, la primera, es un asunto personal en razón del equipo que la parte actora representa y el equipo que el denunciado representa.

Quiere que quede asentado que el procedimiento a que hace referencia en el escrito de queja, en esa época su abogado defensor es el hoy actor Félix Arellano, sin embargo por cuestiones laborales y que no pudo acudir a las audiencias devino su sanción.

El Representante Legal en uso de la voz manifiesta:

Tiene valor probatorio lo manifestado por el C. Félix Arellano, mismas que concatenado con los argumentos del denunciado es claro que se trata de un asunto personal

En cuanto el valor de las testimoniales, en su percepción es una manifestación y queja frívola, carente de razón y fundamento debido a que no tienen sustento legal. Ya que no hay elementos que puedan acreditar su dicho por lo que debe de restárseles todo valor probatorio.

Todo lo vertido en audiencias son manifestaciones frívolas por lo que se pide se reste todo valor probatorio a las testimoniales.

Gerardo Guerrero en uso de la voz manifiesta:

Ha venido haciendo trabajo social durante dos décadas y lo conocen actores políticos de todos niveles por lo que si platica con algún personaje de otros partidos y ello no significa nada

La parte actora en uso de la voz manifiesta:

Señala que hay gente que no se afilió por la participación del actor en actos políticos

El Testigo Pedro Mendoza en uso de la voz manifiesta:

Que reitera que el asunto no es personal y que por cuestiones climáticas no pudieron obtener pruebas fotográficas. Existe un estatuto y hacerlos valer es lo que nos diferencia de otros partidos políticos.

No es una cuestión frívola sino que se encuentran apegadas a los estatutos, ya que se encuentra firmada por ex candidatos con lo que se evidencia que la litis no tiene cuestiones personales.

El Representante Legal en uso de la voz manifiesta:

Manifiesta que no se puede presentar más pruebas, por lo que se le aclara que existen las pruebas supervenientes, mismas que se valoraran en su momento

En la Etapa de Alegatos:

La parte actora manifiesta:

Los acontecimientos anteriores o expuestos por la parte actora y presenciados por lo integrantes para acreditar lo narrado en ella por lo que existe pruebas testimoniales y documentales consistentes en sendas fotografías que ya obran en el expediente de esta Comisión en donde el ciudadano Gerardo Guerrero Ramírez viola flagrantemente los estatuto de Morena así como los principio que nos rigen en este instituto político.

Representante en uso de la voz reitera:

En éste acto manifiesto como alegatos:

Primero: la ratificación en toda y cada una de sus partes del escrito de contestación a la queja instaurada en contra del C. Gerardo Guerrero Ramírez por parte del C. Félix Arellano Medina, escrito que fue presentado en tiempo y forma.

Segundo: Sin el afán de ser reiterativo solicito de manera atenta y respetuosa a éste honorable consejo de honestidad y justicia tenga a bien restarle todo valor probatorio e incriminatorio a escrito inicial de queja ya que lo manifestado en ésta no cumple con las formalidades exigidas en la trilogía jurídica del tiempo, lugar, forma o circunstancias, asimismo solicito se le reste todo valor probatorio e incriminatorio a los atestado de las dos testimoniales a cargo de los C.C. Pedro Beltrán y Alfredo Vallarín, ya que como se dijo anteriormente son manifestaciones frívolas carentes de valor probatorio por ende no deben de ser atendidas.

Tercero: En éste acto se señala que el C. Gerardo Guerrero Ramírez le ha dado cabal cumplimiento a los documentos y plan de acción de Morena así como ha observado siempre con rectitud los estatutos y lineamientos de nuestro partido Morena, desde su fundación ya que el mismo es integrante de dicha fundación.

La Comisión pregunta al denunciado:

¿Por qué considera que es un problema personal? Es un asunto personal debido a los equipos, ya que se coordinan con el equipo de Pedro Zenteno y otras personas, en tanto que el denunciado se coordina con el Dr. Higinio, es por ello que todo lo que tenga que ver con éste personaje les causa animadversión.

Refiere que en su equipo se eligieron cinco propuesta, pero el antiguo Comité Estatal impuso candidaturas sin que haya llevado los procedimientos para tales fines. De ahí vienen los problemas entre los dos grupos de Morena en la localidad.

En su visión de falta de política y de tomar todo personal no han podido llegar a acuerdos, debido que desde el Comité Estatal ya habían definido las candidaturas. Un ejemplo de ello, es que en la casa del C. Félix Arellano se llevó a cabo la elección del candidato a Presidente Municipal, siendo electo éste mismo.

¿Mayores detalles sobre el hecho tercero? La oficina de Morena está en calle Progreso, por lo que coincidió su paso por el lugar con el evento, y saludó a personas que estaban en el lugar y conocía.

En cuanto a las acusaciones de sus hermanos, les son ajenas

Parte actora en uso de la voz refiere que:

Las candidaturas fueron aprobadas por el la Comisión Nacional de Elecciones y a dicho del propio Andrés Manuel López Obrador manifestó “Que ya había bajado de peso por estar casa por casa”

Ante el C. Jesús Ramírez se hizo el reconocimiento sobre que su grupo es el que entregó más periódicos de Morena en Ixtapaluca.

Trae acuerdos con el C. Armando Corona, quien es un priísta de la zona.

Sus acusaciones las sustenta en que de las fotografías que corren agregadas en autos. Asimismo refiere que en su momento aportará pruebas sobre que el demandando reparte despensas, lo que es un acto contrario a Morena.

La parte demandada:

Es presidente de una asociación civil debidamente constituida y a través de la misma han dado apoyos a las personas, por lo que le parece que es vil la acusación.

Además de que no es materia del presente asunto debido a que dichos hechos ocurrieron en Valle de Chalco.

La parte Actora:

Para acreditar el dicho que trabajaron, señala que ganaron una regiduría

Demandada:

Los datos han arrojado quien es el equipo que trabaja, pues no ganaron por su trabajo sino por el efecto Andrés Manuel López Obrador.

Finalmente es muy triste estar en éste tipo de situaciones cuando deberían trabajar en el campo y exhorta a los actores a la unidad, dejen el tema Zenteno y dejen a un lado las cuestiones personales. Hay que aprender a hacer política y se tienen que sentar con todo el mundo.

Asevera tener videos y fotografías de la forma en que ha recibido al Lic. Andrés Manuel López Obrador en Ixtapaluca.

Que quede constancia de que se sienten para coordinar el trabajo.

Representante Legal:

Exhorta a la Comisión que tenga raciocinio y que resuelva conforme a derecho, además de que no de lugar a cuestiones personales.

Las últimas manifestaciones deben de servir para tener un panorama más claro sobre las cuestiones de la queja.

Haga valer la autoridad conforme a estatuto debido a que se hicieron manifestaciones y objeciones cuando hablaba el denunciado, por lo que se debe cuidar el orden.

Demandado:

Para el demandado no es asunto personal, es su deseo que el regidor de Morena en Ixtapaluca haga buen papel, sin embargo el equipo del regidor ha incurrido en expresiones negativas en contra del denunciado y aportará en el momento las pruebas correspondientes para corroborar su dicho.

Comisión:

No pasa por alto éste tipo de manifestaciones hechas por el Representante Legal de la parte demandada. Aclarando que no se hacen llamados de atención para no entorpecer la audiencia.

Siendo las 11:19 horas y no habiendo cuestiones pendientes por desahogar se declara cerrada la presente audiencia.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político.

TERCERO. Conceptos de infracción. De la simple lectura del escrito de denuncia que se atiende en la presente resolución se desprende que el inconforme presenta como probable hecho constitutivo de infracción la participación del **C. GERARDO GUERRERO RAMÍREZ** en un acto proselitista a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Sirve de apoyo para lo anterior la siguiente **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, misma que se transcribe:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

CUARTO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Ley General de Partidos Políticos: artículos 1º inciso b), 41 incisos a), d) y f) y 48
- II. Estatuto de MORENA: Artículo 2º inciso b), 3º inciso b), c), f) e i), 6 h), 47, 49 incisos a), b). f). 53 incisos b) y f) y 54.
- III. La Declaración de Principios de MORENA: 5º y 6º
- IV. Programa de Acción de Lucha de MORENA: 1º

QUINTO. Estudio de fondo de la litis. Se procederá a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja, indica el promovente:

ESCRITO INICIAL DE DENUNCIA (EXTRACTO):

HECHOS

1. *“...Siendo aproximadamente las 10:00 horas del día 02 de Junio del año en curso, se encontró al C. Gerardo Guerrero Ramírez llevando a efecto actividades de proselitismo con el Partido de la Revolución de Democrática (PRD), actividad que se considera como falta grave sancionable y que incurre en los supuestos que se previenen en el artículo 53 de los Estatutos de Morena en todos sus incisos*
2. *Los acontecimientos anteriores fueron presenciados por los integrantes que elaboren la presente acta y que firman la misma para acreditar lo narrado en ella, por lo que existen pruebas testimoniales y documentales consistentes en sendas fotografías que demuestren lo que aquí se expresa.*
3. *Es pertinente mencionar que el C. Gerardo Guerrero Ramírez anteriormente había recibido amonestación y suspensión de derechos partidarios previstos en el ordenamiento señalado a continuación, en el artículo 64 inciso a), b) y c).*
4. *Por lo anterior es que se considera que el C. Gerardo Guerrero Ramírez debe ser desafiliado del partido por haberse hecho acreedor*

a las infracciones a la normatividad de MORENA prevista en el artículo 64 inciso d)."

CONTESTACION A LOS HECHOS DE LA DENUNCIA (EXTRACTO):

PRIMERO.- Que la queja presentada por Félix Arellano Medina, César Soto Morales, José Flores Flores, Omar Mendoza Beltrán, Luis Sixto Sánchez Vásquez, María Bautista Santiago, Manuel Martínez Tapia, Luciana de Jesús Moreno, Víctor Alfonso Flores Josento, Berenice de los Ángeles Pérez Rodríguez, Martín Jasser Montoya Alba, Rosalba de la Luz Avendaño Pérez, Pedro Mendoza Beltrán, Roberto Díaz León, y donde ellos consideran, que el suscrito Gerardo Guerrero Ramírez cometió una falta sancionable y competente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al respecto manifiesto con firmeza, que los hechos imputados son totalmente falsos, que los argumentos mencionados por los quejosos pretenden de manera ventajosa denostar mi honorabilidad, mi trabajo y mi responsabilidad como militante del partido antes mencionado.

SEGUNDA.- Que el hecho uno, donde dice "Siendo aproximadamente las 10:00 horas del día 02 de junio del año en curso, se encontró al C. Gerardo Guerrero Ramírez llevando a efecto actividades de proselitismo con el Partido de la Revolución Democrática (PRD), actividad que se considera como falta grave sancionable y que incurre en los supuestos que se previenen en el artículo 53 de los Estatutos de MORENA en todos sus incisos." Para que tenga debido sustento legal los hechos deben presentarse con modo, tiempo y lugar, cualquier tipo de imputación para tener valor probatorio deberá cumplir con las tres características antes mencionadas, por lo tanto la presente narración es frívola, infundada y falsa.

TERCERA.- Que el hecho dos, el cual dice "Los acontecimientos anteriores fueron presenciados por los integrantes que elaboran la presente acta y que firman la misma para acreditar lo narrado en ella, por lo que existen pruebas testimoniales y documentales consistentes en sendas fotografías que demuestran lo que aquí se expresa." Los argumentos presentados y las pruebas testimoniales tendrán que ser desahogadas mediante una audiencia oral y en forma presencial por ambas partes, los quejosos tendrán que demostrar la veracidad de las pruebas ambiguas que presentan. El

C. Gerardo Guerrero Ramírez no muestra en las fotografías algún tipo de vestimenta o accesorio propagandístico alusivo al Partido de la Revolución Democrática, por lo tanto son fotografías tomadas de forma ventajosa mientras el imputado va de paso saludando a militantes del PRD. Cabe mencionar que el C. Gerardo Guerrero Ramírez se dirigía a la casa del c. Jesús Ortiz Hernández, simpatizante de MORENA, cuyo domicilio está ubicado en Calle Progreso s/n, Colonia Centro, C.P. 56530, Ixtapaluca, Estado de México, en compañía de Bruno Arcadio Pérez Lugo y Raymundo Balderrama, mismos que en la etapa procesal pertinente serán partícipes como testigos del suscrito.

CUARTA.- “Es pertinente mencionar que el C. Gerardo Guerrero Ramírez anteriormente había recibido amonestación y suspensión de derechos partidarios previstos en el ordenamiento señalado a continuación, el artículo 64 incisos a, b y c”. Que si bien el C. Gerardo Guerrero Ramírez ha recibido amonestaciones y suspensión de sus derechos partidarios por alguna otra razón con anterioridad, ésta no debe ser prueba fehaciente o tácita para determinar que los hechos que se le imputan en esta ocasión son verídicos, ni deben servir de sustento en otro acto posterior determinado como cosa juzgada.

QUINTO.- “Por lo anterior es que se considera que el C. Gerardo Guerrero Ramírez debe ser desafiliado del partido por haberse hecho acreedor a las infracciones a la normatividad de MORENA previstas en sus estatutos para el Estado de México, específicamente en su artículo 64 inciso d.” La determinación de la desincorporación al padrón de afiliados corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia con base al desahogo de las pruebas y no a la afirmación de un conjunto de individuos que asumen tener la verdad inminente sin aportar las pruebas legales pertinentes.

Ahora bien y una vez establecidos los extremos que manifestaron ambas partes se procede al estudio y valoración de las pruebas que obran en el expediente.

Que de la prueba confesional ofrecida por los actores desde su escrito inicial de queja y desahogada en términos de los establecido en el artículo 54 del Estatuto de MORENA dentro de audiencia de ley de fecha 19 de mayo del 2016 se aprecia que las posiciones formuladas al demandado **GERARDO GUERRERO RAMÍREZ** no son insidiosas, no ofuscan la inteligencia del absolvente, versan sobre hechos

atribuidos al denunciado, no contienen más de un hecho y tienen relación con la litis consecuentemente se encuentran ajustadas a Derecho, por lo que a su desahogo se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16 apartados 1 y 3 de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, legislación que se aplica de manera supletoria.

Del desahogo del pliego de posiciones se puede apreciar que resulta cierto el hecho que el demandado se encontraba presente en el acto proselitista a favor del Partido de la Revolución Democrática realizado el día 2 de junio del 2015 a las 10:00 horas en el centro de Ixtapaluca, Estado de México.

Ahora bien, del escrito de contestación y de lo manifestado en audiencia se aprecian serias inconsistencias sobre los motivos que lo llevaron a encontrarse dentro del acto proselitista a favor del Partido de la Revolución Democrática (PRD) el 2 de junio del 2015, ya que en el primero refiere *“Cabe mencionar que el C. Gerardo Guerrero Ramírez se dirigía a la casa del c. Jesús Ortiz Hernández, simpatizante de MORENA, cuyo domicilio está ubicado en Calle Progreso s/n, Colonia Centro, C.P. 56530, Ixtapaluca, Estado de México, en compañía de Bruno Arcadio Pérez Lugo y Raymundo Balderrama, mismos que en la etapa procesal pertinente serán partícipes como testigos del suscrito (...)”* no obstante de ello, el **C. GERARDO GERRERO RAMÍREZ** señaló en audiencia *“¿Mayores detalles sobre el hecho tercero? La oficina de Morena está en calle Progreso, por lo que coincidió su paso por el lugar con el evento, y saludó a personas que estaban en el lugar y conocía (...)”*, tal y como consta en el acta de audiencia firmada y ratificada por el demandado y en la versión estenográfica de la misma.

Ante tal inconsistencia sobre los motivos que llevaron al hoy demandando a estar presente dentro del acto proselitista a favor de un partido ajeno a MORENA, esta Comisión otorga como indiciarios los hechos manifestados en escrito de contestación en relación a la prueba confesional desahogada en audiencia, toda vez que los dichos de **C. GERARDO GUERRERO RAMÍREZ** no se encuentran adminiculados con otro medio de convicción que idóneos con los que acredite la razón de encontrarse en el lugar y hora indicadas por los actores.

Que de la prueba testimonial ofrecida por los actores desde su escrito inicial de queja a cargo de los **CC. ALFREDO VALLARINO HEREDIA Y PEDRO MENDOZA BELTRÁN**, la cual fue desahogada en términos de lo establecido en el artículo 54 del Estatuto de MORENA en audiencia de ley de fecha 19 de mayo del 2016, se aprecia que ambos testigos resultan idóneos para probar los dichos de la parte actora toda vez que los hechos declarados son susceptibles de ser percibidos a través de los sentidos; que los testigos han tenido la aptitud

cognoscitiva necesaria para percibir, comprender y comunicar la vivencia sobre la que ha dado noticia, tomando en cuenta su madurez, capacidad e instrucción; sus declaraciones se encuentra libre de vicios de la voluntad (error o violencia física o moral); los testigos conocieron los hechos directamente y no por referencia de otros; y por último su deposición es clara, precisa y sin dudas ni reticencias, en torno a hechos y circunstancias esenciales cuyo conocimiento y recuerdo se esperarían razonablemente de cada uno, por lo que esta Comisión considera que las declaraciones hechas por los testigos se encuentran ajustadas a Derecho por tanto se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 16 apartados 1 y 3 de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, legislación que se aplica de manera supletoria.

De las declaraciones realizadas por los dos testigos y en relación a la prueba confesional desahogada es posible arribar a la conclusión de que el **C. GERARDO GUERRERO RAMÍREZ** se encontraba presente en el momento, modo y lugar que refiere el actor.

Que de la prueba técnica consistente en dos impresiones fotográficas en las que supuestamente se aprecia al **C. GERARDO GUERRERO RAMÍREZ** participando en un acto proselitista a favor del Partido de la Revolución Democrática y que a se insertan a continuación:





El respecto esta Comisión manifiesta que cualquier medio de reproducción de imágenes, el aportante de la prueba debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se reproduce la prueba, es decir, el actor debe realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la imagen de la prueba técnica, a fin de que se esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos objeto del recurso, circunstancia que fue debidamente cumplimentada por los actores en su escrito inicial de queja.

La prueba técnica de referencia puede ser adminiculadas con otros medios de convicción y actuaciones que obran en el expediente y que fueron detalladas en supralíneas, como en el caso acontece con la prueba confesional y con la prueba testimonial, circunstancia que generan una serie de indicios por los cuales este órgano intrapartidario está en condiciones de vincular la prueba con los hechos por acreditar en el presente juicio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 16 numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria se le da valor probatorio pleno a la probanza ofrecida por los actores toda vez que de la adminiculación que se hace de esta prueba técnica con la prueba confesional y testimonial se acredita fehacientemente que el **C. GERARDO GUERRERO RAMÍREZ** es la persona que se aprecia en las impresiones fotográficas.

Lo anterior en razón que tal y como consta en el video y en el acta de audiencia de fecha 19 de mayo del 2016 se aprecia que el **C. GERARDO GUERRERO RAMÍREZ** al contestar la posición que se le formulara en audiencia “5.- *Dirá si es cierto como lo es que usted es la persona que aparece en la fotografía en día 2 de junio de 2015 en Kiosco de Ixtapaluca.*” manifestó “A la 5, Si era la persona de la

foto en el anuncio del kiosk”, respuesta que causa certeza a ésta Comisión debido a que durante el desahogo de la misma, ni el demandado ni su representante legal se opusieron a la formulación de la posición transcrita, por lo que al encontrarse ajustada a Derecho el desahogo de la prueba confesional y el particular la mencionada posición, se otorga valor probatorio pleno a la prueba técnica en la que se refuta como cierto que la persona que aparece en el evento proselitista del pasado 2 de junio del 2015 a favor del Partido de la Revolución Democrática es el **C. GERARDO GUERRERO RAMÍREZ**.

De la adminiculación de la prueba técnica con el escrito de contestación a la queja presentada por el demandado se desprende que la siguiente aseveración “*son fotografías tomadas de forma ventajosa mientras el imputado va de paso saludando a militantes del PRD*” de la que nuevamente se infiere que el demandado se encontraba en el lugar, momento y circunstancia que la parte actora refiere.

En cuanto a la prueba técnica aportada por la parte actora consistente en un video grabado el día 28 de mayo del 2015, en el que se puede apreciar **indubitadamente** en los minutos 6:35, 30:00 y 38:24 al **C. GERARDO GUERRERO RAMÍREZ** participando en un acto político a favor del C. FELIPE ARVIZU DE LA LUZ no obstante **la misma no se será tomada en cuenta por esta Comisión en virtud de que no fue ofrecida ni desahogada en tiempo y forma.**

La valoración de cada una de la pruebas que este órgano intrapartidario realizó se ajustan a las normas estatutarias y a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia tal y como lo establece el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en usos de la libre autodeterminación otorgada en los artículo 1 inciso g) en relación a los contenido en el artículo 41 incisos a), d) y f) de la Ley General de Partidos Políticos, en tal virtud la valoración que se realizó resultan sistemática, armonizada y objetiva.

Sirva de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

De la interpretación del citado numeral se advierte que los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

*Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo
Herrera Cañizales.*²

Por último, esta Comisión Nacional estima que tampoco opera en el caso el principio de presunción de inocencia a favor del denunciado, toda vez que ello únicamente podría considerarse a partir de que existiera duda en cuanto a la participación del **C. GERARDO GUERRERO RAMÍREZ** en los hechos denunciados o en cuanto a la naturaleza infractora de los mismos, circunstancias que no ocurren en la especie pues conforme a las constancias del expediente **se encuentra plenamente demostrada su participación y no existe duda alguna respecto de que, dado el carácter de militante y Consejero Nacional que ostentaba en el momento en que ocurrieron los actos, estaba obligado a abstenerse de acudir a acto de proselitismo a favor de cualquier partido político ajeno a MORENA.**

Que una vez finalizado el estudio de todos los hechos y todas las pruebas por ambas partes se debe sintetizar el estudio en el siguiente párrafo:

La parte actora si justificó sus pretensiones al haber acreditados sus hechos, por el contrario la parte denunciada no desvirtuó con medios de prueba idóneos los hechos que se le imputaron en el presente procedimiento.

Por lo tanto, bajo el principio de adquisición y economía procesal, y una vez que han quedado demostrados los hechos denunciados, ésta Comisión procede a efectuar un estudio de oficio en relación a los mismos así como a la gravedad conjunta de las conductas del hoy denunciado.

La Declaración de Principios de MORENA establece lo siguiente:

5.- Los integrantes del Partido tenemos derecho a ejercer a plenitud nuestra libertad y el derecho a disentir, procurando expresarnos en público con respeto hacia los demás compañeros. Podemos tener diferencias, pero nos une el objetivo superior de transformar a México como una nación democrática, justa y libre.

6. Nuestro Movimiento reconoce su esencia en la pluralidad; MORENA es respetuoso de la diversidad cultural, religiosa y política a su interior.

² Época: Décima Época, Registro: 2002373, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Penal, Tesis: IV.1o.P.5 P (10a.), Página: 1522.

Nuestra acción individual y colectiva está sustentada en principios de honestidad, patriotismo y reconocimientos de las diferencias para forjar una nueva forma del quehacer público, alejada de los vicios y la corrupción de las prácticas políticas del actual sistema político, cultural y económico.

Lo cual se puede administrar con lo siguiente:

De las actuaciones contenidas en el presente caso se actualiza la flagrante violación de los documentos básicos de MORENA en la que incurrió el denunciado **GERARDO GUERRERO RAMÍREZ**, debido a que el fin último de éste partido es la transformación de México, es por ello que esta Comisión tiene la obligación estatutaria de mantener entre nuestras filas a personas que prueben buena fama pública y que se encuentren ajenas a las fuerzas políticas distintas a MORENA, la participación del denunciado en temporada electoral en un acto político del Partido de la Revolución Democrática da indicios de que el denunciado se encuentra militando en MORENA de manera pragmática y no así con el fin de transformar a México, ya que su obligación como militante de MORENA es mantenerse alejado de personas que representan de manera mediática las figuras del régimen en el Municipio de Ixtapaluca.

El artículo 3 del Estatuto de Morena señala lo siguiente:

“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

...

c. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

...

i. El rechazo a la subordinación o a alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder;

Al presentarse en el evento del 2 de junio del 2015, el **C. GERARDO GUERRERO RAMÍREZ** dejó de observar la obligación contenida en el citado artículo toda vez que aún cuando los candidatos elegidos para participar en el proceso electivo 2014-2015 realizado en esa municipalidad no gozaban de su agrado personal,

tal situación no resulta una causa legítima para apoyar a un partido ajeno a MORENA, debido a que la obligación de cada militante es el buscar causas más elevadas a los intereses particulares esto significa que la principal actividad de un Protagonista del Cambio Verdadero es posicionar el Proyecto de Nación, así como promover y defender el voto en su lugar de residencia, es por ello que al dejar de realizar actividades a favor de MORENA porque a su juicio los órganos intra partidarios no realizaron de manera adecuada la selección de candidatos y participar en actividades proselitistas a favor del Partido de la Revolución Democrática el denunciado es omiso de cumplir con la norma estatutaria transcrita al evitar buscar causas más elevadas.

Asimismo la conducta del **C. GERARDO GUERRERO RAMÍREZ**, constituye un acto de alianza y/o subordinación a su embestidura como Consejero Nacional de MORENA frente al Partido de la Revolución Democrática (PRD), alianza que realiza con la finalidad de obtener un beneficio personal causando con ello un daño a la imagen de MORENA en el Municipio de Ixtapaluca debido que al ostentar el cargo de consejero nacional dentro de MORENA ejerce un poder de dirección entre los protagonistas del cambio verdadero al interior del partido, el cual pudo ser utilizado a favor de sus fines particulares, consecuentemente al participar en actos proselitistas a favor de partidos políticos diversos a MORENA el demandado contribuye a que la percepción de la opinión pública señale que existen alianzas con actores políticos diversos a este movimiento, dañando así la imagen que este Instituto Político pretende promover.

El artículo 6 del Estatuto de MORENA establece lo siguiente:

“Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

a. Combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco, y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular;

b. Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a las y los ciudadanos que son presionados para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se

convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad;

c. Difundir por todos los medios a su alcance información y análisis de los principales problemas nacionales, así como los documentos impresos o virtuales de nuestro partido, en especial, de nuestro órgano de difusión impreso Regeneración;

...

g. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional;

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

Al participar el **C. GERARDO GUERRERO RAMÍREZ** en el evento político a favor del Partido de la Revolución Democrática de fecha 2 de junio del 2015 dejó de observar su obligación estatutaria contenida en el inciso a) del numeral transcrito, pues para los Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA resulta un hecho notorio que convivir con fuerzas políticas ajenas a MORENA constituye una aceptación tácita del régimen político corrupto y sus consecuencias perjudiciales.

De los incisos b) y c) se desprende la obligación de promover en todo tiempo y espacio las documentos básicos, actividades, dirigentes y en general todo lo que tenga que ver con la acciones emprendidas por éste partido, por lo que al participar en un evento a favor del Partido de la Revolución Democrática, el denunciado distrajo sus actividades de promoción del voto para acudir a actos de proselitismo político-electoral dejando así de realizar campaña electoral a favor de MORENA, por lo que existe un incumplimiento a su obligación estatutaria a lo dispuesto en los incisos citados.

Es imperioso señalar que en la fecha en la que sucedieron los actos motivo de la queja que se resuelve, el **C. GERARDO GUERRERO RAMÍREZ** ostentaba el cargo de Consejero Nacional, cargo estatuario, honorífico y cuya naturaleza lo vuelve un representante mediático de los valores y principios que promueve MORENA es por ellos que los eventos o actos públicos de carácter político en los que participó el denunciado durante el periodo que duró su encargo son de relevancia para este órgano jurisdiccional, por lo que a juicio de los integrantes de esta Comisión la participación del denunciado en el acto político de fecha 2 de

junio de 2015 constituye una clara transgresión al incisos g y h del artículo 6 del Estatuto de MORENA.

El artículo 41 de la Ley General de Partidos Establece lo siguiente:

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;

b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;

(...)

d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;

Por todo lo antes expuesto es que durante la sustanciación del procedimiento quedó debidamente probado que el denunciado transgredió su obligación de respetar y cumplir con las norma estatutaria, la declaración de principios y de la misma manera se abstuvo de difundir los principios ideológicos y programa de acción de MORENA en el Municipio de Ixtapaluca Estado de México, para el proceso electivo 2014-2016.

Es claro que la participación del **C. GERARDO GUERRERO RAMÍREZ** de manera activa en el acto político a favor del Partido de la Revolución Democrática de fecha 2 de junio del 2015 constituye una flagrante violación a la noma estatutaria y a los principios de MORENA por los motivos de hechos y fundamentos de derecho expuestos en el este considerando.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47 párrafo primero, 49 incisos a), b) y n), 53 incisos b), c) y f), 54, 56 y 64 inciso c)** del Estatuto de MORENA esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

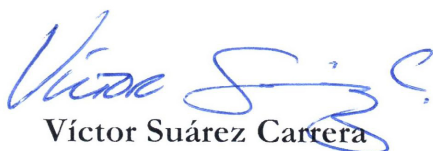
R E S U E L V E

- I. **Se sanciona al C. GERARDO GUERRERO RAMÍREZ con la suspensión de derechos partidarios por un periodo de 1 (un) año contados a partir de la emisión de la presente resolución**, con fundamento en el considerando QUINTO de la presente resolución.

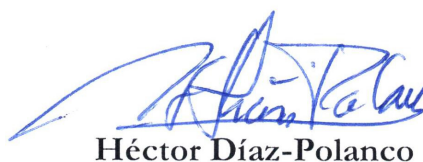
- II. **Notifíquese** la presente resolución a los actores por conducto de **C. FÉLIX ARELLANO MEDINA** para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.
- III. **Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, el **C. GERARDO GUERRERO RAMÍREZ.** para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.
- IV. **Publíquese en estrados** del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA así como en los mismos del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Víctor Suárez Carrera


Adrián Arroyo Legaspi


Héctor Díaz-Polanco